



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 003-2024-MTC/24

Lima, 08 de enero del 2024

VISTOS: Los Informes N° 419-2023-MTC/24.07, N° 437-2023-MTC/24.07, N° 474-2023-MTC/24.07 y N° 0006-2024-MTC/24.07 de la Oficina de Administración; el Informe N° 006-2024-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de setiembre de 2023, el Programa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante PRONATEL, convocó el procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Acceso a Internet para los Centros de Acceso Digital – CAD de las Regiones Piura y Tumbes”, bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 23 de octubre de 2023, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Acceso a Internet para los Centros de Acceso Digital – CAD de las Regiones Piura y Tumbes” a la empresa VIETTEL PERU S.A.C. por un valor adjudicado de S/ 16'002,666.00 (Dieciséis Millones Dos Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 00/100 Soles);

Que, mediante Carta N° 00409-2023/CORP-VTP, de fecha 27 de octubre de 2023, la empresa VIETTEL PERU S.A.C. (en adelante VIETTEL) remite la documentación para el perfeccionamiento del contrato correspondiente al Concurso Público N° 004-2023-MTC/24;

Que, mediante Memorando N° 9928-2023-MTC/24.07 de fecha 30 de octubre de 2023, la Oficina de Administración solicita a la Coordinación de Gestión de Abastecimiento un informe técnico que sustente o no, los posibles vicios de nulidad del procedimiento de selección referidos a que el comité de selección no habría utilizado las bases estándar aprobadas en la Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE del 26 de octubre de 2022, para la convocatoria de dicho procedimiento. Así como posibles vicios de nulidad en los requisitos de calificación referido al perfil técnico y profesional del Jefe de Proyecto, y experiencia del postor en la especialidad;

Que, mediante Informe N° 2128-2023-MTC/24.07-CGA de fecha 31 de octubre de 2023, en respuesta al Memorando N° 9928-2023-MTC/24.07, la Coordinación de

Gestión de Abastecimiento señala que el comité de selección habría utilizado para la convocatoria las bases estandarizadas modificadas y elaboradas en junio 2021, es decir un formato anterior, a la última modificatoria de octubre de 2022;

Que, mediante Informe N° 419-2023-MTC/24.07, de fecha 08 de noviembre de 2023, el Director de la Oficina de Administración concluye que: i) ha identificado una serie de actuaciones que se encuentran revestidos de nulidad, al haberse efectuado contraviniendo las normas legales y prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, las cuales han establecido condiciones que no garantizan la pluralidad de postores contraviniendo con ello los Principios de “Libertad de Concurrencia”, “Transparencia” y “Competencia”, constituyendo un vicio que distorsiona el acceso a información real que los postores deberían utilizar para comprender todos los aspectos que la contratación engloba; ii) el comité de selección ha advertido el error involuntario al momento de realizar la integración de las bases, ya que no publicó la totalidad de archivos del mencionado procedimiento; y, iii) considera que debe declararse la nulidad del presente procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, debiendo el área usuaria reformular los Términos de Referencia;

Que, mediante Oficio N° 1122-2023-MTC/24 de fecha 08 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva notificó a la empresa VIETTEL, el contenido del Informe N° 419-2023-MTC/24.07, a fin de que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles ejerza su derecho de defensa, el mismo que fue recepcionado por la referida empresa el 09 de noviembre de 2023;

Que, con Carta N° 430-2023/CORP-VTP de fecha 15 de noviembre de 2023, la empresa VIETTEL presentó sus descargos, solicitando se declare infundada la nulidad de oficio del Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Acceso a Internet para los Centros de Acceso Digital – CAD de la Región Piura y Tumbes”;

Que, mediante Informe N° 437-2023-MTC/24.07, de fecha 20 de noviembre de 2023, el Director de la Oficina de Administración complementa su Informe N° 419-2023-MTC/24.07, concluyendo que la empresa VIETTEL PERU SAC con fecha 15 de noviembre del 2023, a través de la Carta N° 430-2023/CORP-VTP ha presentado el descargo requerido por la Entidad; el cual no ha desvirtuado las causales de nulidad determinadas en el Informe N° 419-2023-MTC/24.07;

Que, mediante Carta N° 00438-2023/CORP-VTP de fecha 22 de noviembre de 2023, la empresa VIETTEL solicitó copia de los documentos señalados en el Informe N° 419-2023-MTC/24.07, así como que se le programe fecha para la lectura del expediente de pedido de nulidad de oficio;

Que, a través del Oficio N° 1160-2023-MTC/24 de fecha 24 de noviembre de 2023, la Dirección Ejecutiva notificó a la empresa VIETTEL, el contenido del Informe N° 419-2023-MTC/24.07 y los documentos que lo sustentan, a fin de que en el plazo máximo



Resolución de Dirección Ejecutiva

de cinco (05) días hábiles ejerza su derecho de defensa, el mismo que fue recepcionado por la referida empresa el 27 de noviembre de 2023;

Que, con Carta N° 01.01.2023/CORPLEGAL-VTP.ACC, de fecha 01 de diciembre de 2023, la empresa VIETTEL solicita a la Entidad una prórroga de quince (15) días hábiles para presentar su descargo respecto al Oficio N° 1160-2023-MTC/24. A través del Informe N° 461-2023-MTC/24.07, de fecha 01 de diciembre de 2023, el Director de la Oficina de Administración concluyó que el Oficio N° 1122-2023-MTC/24, requiere al adjudicado la presentación de su descargo, más no comunica una decisión por parte de la Entidad, por lo que, no resulta atendible la solicitud de nulidad de dicho documento, considerando que el acto nulo se circunscribiría en el acto de notificación del Oficio;

Que, con la Carta N° 05.04.12-2023/CORPLEGAL-VTP.ACC de fecha 04 de diciembre del 2023, la empresa VIETTEL se ratifica en sus descargos efectuados con la Carta N° 430-2023/CORP-VTP de fecha 15 de noviembre de 2023;

Que, con Informe N° 468-2023-MTC/24.07, de fecha 04 de diciembre de 2023, el Director de la Oficina de Administración señaló que la solicitud de prórroga requerida por la empresa VIETTEL a través de la Carta N° 01.01.12.2023/CORPLEGAL-VTP.ACC de fecha 01 de diciembre de 2023, deviene en improcedente toda vez que dicha ampliación no se encuentra contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe N° 474-2023-MTC/24.07, de fecha 06 de diciembre de 2023, el Director de la Oficina de Administración teniendo en cuenta los descargos presentados por VIETTEL, complementa su Informe N° 419-2023-MTC/24.07, concluyendo que la empresa VIETTEL con fecha 15 de noviembre del 2023, a través de la Carta N° 430-2023/CORP-VTP ha presentado su descargo requerido por la Entidad; el cual no ha desvirtuado las causales de nulidad determinadas en el Informe N° 419-2023-MTC/24.07;

Que, con Oficio N° 1206-2023-MTC/24 de fecha 19 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva notificó a la empresa VIETTEL los documentos requeridos a través de las Cartas N° 00463 y 00461-2023/CORP-VTP, otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho de defensa, el mismo que fue notificado el 20 de diciembre de 2023;

Que, con Carta N° 00470-2023/CORP-VTP de fecha 19 de diciembre de 2023, la empresa VIETTEL amplió sus descargos y adjunta como anexo un informe legal de fecha 14 de diciembre del 2023, suscrito por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina y por el Estudio Echeconpar asociado a Baker Mackenzie Internacional;

Que, mediante Informe N° 0006-2024-MTC/24.07, de fecha 05 de enero de 2024, el Director de la Oficina de Administración teniendo en cuenta los descargos ampliados por VIETTEL, en su Carta N° 00471-2023/CORP-VTP, concluyó que no se ha desvirtuado las causales de nulidad determinadas en el Informe N° 419-2023-MTC/24.07 y ratificadas en sus Informes N° 437-2023-MTC/24.07 y N° 474-2023-MTC/24.07;

Que, conforme ha sido señalado por la Oficina de Administración en su Informe N° 419-2023-MTC/24.07, ratificado en sus Informes N° 437-2023-MTC/24.07, N° 474-2023-MTC/24.07 y N° 0006-2024-MTC/24.07, en consonancia con el marco legal referido precedentemente, se advierte que el procedimiento de selección de Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 ha incurrido en vicio de nulidad, toda vez que se ha verificado que el Comité Especial “no ha utilizado las bases estándar aprobadas en la Resolución N° D000210-2022-OSCE-PRE de fecha 26/10/2022, para la convocatoria del presente procedimiento de selección; sobre el particular, el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD establece que: “(...) **las Bases** y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva **son de utilización obligatoria** por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, **bajo causal de nulidad** del procedimiento de selección¹”;

Que, asimismo, se advierte que las bases del Concurso Público presentan incongruencias e imprecisiones en los Términos de Referencia – parte integrante de las mismas – que afectan su validez conforme ha sido señalado en los Informes N° 419-2023-MTC/24.07, N° 437-2023-MTC/24.07, N° 474-2023-MTC/24.07 y N° 0006-2024-MTC/24.07 de la Oficina de Administración;

Que, las situaciones expuestas revelan que el comité de selección incurrió en vicio de nulidad al haber convocado y/o publicado las Bases Estándar derogadas en el procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Acceso a Internet para los Centros de Acceso Digital – CAD de las Regiones Piura y Tumbes”, toda vez, que el usar las bases estándar no vigentes para elaborar las bases de un procedimiento de selección, ha implicado una contravención normativa a las disposiciones del numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento y del numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° D00004-2022- OSCE/PRE, lo que contraviene los principios que rigen las contrataciones públicas contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, los literales a), b), c) y d) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen los “*Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia y Publicidad*” que rigen las contrataciones públicas establecidas en la referida Ley y su Reglamento;

¹ Lo subrayado es nuestro.



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el numeral 27.3 del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *“El SEACE no verifica ni aprueba la legalidad de los actos y actuaciones expedidos por la Entidad o los árbitros, siendo estos responsables de velar porque los mismos se sujeten a la normativa vigente”*;

Que, de acuerdo al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado;

Que, la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD sobre “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, en su Numeral 7.3 dispone que: *“Las Bases y Solicitudes de Expresión de Interés Estándar que forman parte de la presente directiva son de utilización obligatoria por parte de las Entidades en los procedimientos de selección que convoquen, estando prohibido modificar la sección general, bajo causal de nulidad del procedimiento de selección. (...)”*;

Que, ante lo señalado, la Resolución N° 3939-2022-TCE-S4 de fecha 17 de noviembre del 2022, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, señala que: *“(...) Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son trascendentes y, por tanto, no es posible consérvalos, toda vez que el hecho que el comité de selección haya utilizado bases estándar no vigentes, para elaborar las bases del procedimiento de selección, ha implicado una contravención normativa a las disposiciones del numeral 47.3 del artículo 47, la Resolución N° D0004-2022- OSCE/PRE, y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, así como, el artículo 52 del Reglamento, modificado con el Decreto Supremo N° 162-2021-EF. En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables (...)”*;

Que, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que: *“El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”*. Asimismo, el numeral 44.2 dispone; *“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser*

declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”;

Que, conforme lo dispone el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, la declaración de nulidad del procedimiento de selección genera la obligación de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, conforme con lo establecido en literal a) del numeral 8.1 y en el numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado, el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, las mismas que pueden ser delegadas a través de Resolución, precisando que la declaratoria de nulidad de oficio es un acto indelegable;

Que, el artículo 7 del Manual de Operaciones del PRONATEL establece que el Director/a Ejecutivo/a es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa que ejerce la representación del PRONATEL y la titularidad de la entidad;

Que, mediante Informe N° 006-2024-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal señala que resulta legalmente procedente que el Titular de la Entidad declare la nulidad del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Acceso a Internet para los Centros de Acceso Digital – CAD de las Regiones Piura y Tumbes”, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia por parte del área usuaria, al haberse vulnerado lo dispuesto en el numeral 47.3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y en el numeral 7.3 de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, aprobada por Resolución N° D00004-2022-OSCE/PRE, lo que contraviene los principios que rigen las contrataciones públicas contenidos en los literales a), b), c) y d) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que se utilizó las bases estándar no vigentes para elaborar las bases del citado procedimiento de selección, al haber incurrido en la causal de nulidad al contravenir las normas legales y, haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, de conformidad con el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, ante lo señalado, corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Acceso a Internet para los Centros de Acceso Digital – CAD de las Regiones Piura y Tumbes”, por la causal de contravención de las normas legales; y, haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse dicho procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia por el área usuaria;



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio, corresponde retrotraer el referido procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a fin de que el comité de selección proceda a publicar en forma correcta las bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 004-2023-MTC/24, previa reformulación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria;

Con los vistos del Director de la Oficina de Administración, del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de nulidad de oficio

Declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 004-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Acceso a Internet para los Centros de Acceso Digital – CAD de las Regiones Piura y Tumbes”; por contravenir las normas legales y haberse prescindido de las normas esenciales del procedimiento de selección, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia por el área usuaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación en el SEACE

Disponer que la Oficina de Administración del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades

Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, a fin de que adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4.- Difusión de la Resolución

Disponer que la Oficina de Administración publique la presente Resolución en la Sede Digital del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>).

Regístrese y comuníquese

SARITA VILCHEZ CASTELLANOS
DIRECTORA EJECUTIVA
PRONATEL